



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno 2021.

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **RAUL GUERRERO RUBIO** para decidir respecto de su admisión, cuyo análisis se aborda de la siguiente manera:

Se advierte que la presente causa es una demanda ejecutiva mixta, toda vez que se persigue el cobro de un pagaré, que está garantizado o amparado con la constitución de una prenda a favor de la entidad ejecutante, constituida sobre un vehículo de propiedad del ejecutado, a dicha conclusión se arriba si en cuenta se tiene, que señala el actor en el libelo, que en el presente proceso simultáneamente se está haciendo exigible el título valor con el contrato de prenda, sin que se limite exclusivamente a perseguir la obligación únicamente con el bien gravado con prenda, de manera que siendo así, la competencia se determina con base en lo establecido en el Art. 28-7 del C. G. del P. que reza:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Y es que ha de tenerse en cuenta, que la acción mixta, refiere a una acción en la cual se ejercitan derechos reales, ya que se persigue la ejecución del crédito adeudado y la garantía constituida, por lo que la competencia se asigna conforme a los criterios establecidos en el numeral transcrito.

Siendo así las cosas, ha de concluirse que la presente acción, debe ser conocida por el Juez Civil Municipal de Floridablanca, porque allí es donde se ubica el bien, en la medida que si bien en el libelo no se anuncia en donde se encuentra el vehículo, pero al aducirse que el domicilio del demandado lo es la mencionada municipalidad y al ser la parte ejecutada propietaria del bien, es posible inferir y toda vez que no existe prueba en contrario, que el rodante se encuentra en su poder y es que no se aduce en el escrito introductorio que la pasiva se hubiese desprendido de su control, de manera que al ser Floridablanca el domicilio del ejecutado, se concluye como ya se anunció, que corresponde al juez de dicha circunscripción territorial conocer la presente acción.

Frente al tema en comento, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en auto AC033-2021 del 20 de enero de la anualidad, al dirimir un conflicto de competencia respecto de un proceso ejecutivo donde se estaba ejerciendo la prenda constituida sobre un vehículo, dispuso los siguiente:

“2.2. El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquier de ellos, a elección del demandante.

Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. El artículo 28, numeral 7° del Estatuto Adjetivo, establece que «[en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, en el de cualquiera de ellas a elección del demandante]» (resalta la Sala).

Tratándose de procesos de esa naturaleza, no es el domicilio del demandado la regla a ser usada para establecer el funcionario competente, como tampoco el lugar del cumplimiento de las obligaciones, sino el lugar de ubicación de la cosa con relación a la cual se ejercitan los respectivos derechos reales, pues la norma acabada de aludir, al contrario de como lo hacía el Código de Procedimiento Civil (art. 23, num. 9°), no previó una atribución concurrente entre el mentado domicilio y el sitio de ubicación de los efectos patrimoniales, sino una competencia 4...) de modo privativo (...)» a partir del lugar q...) donde estén ubicados los bienes (...). Claro, si ellos abarcan más de una comprensión municipal o distrital, el actor tiene la opción de determinar en cuál promueve la acción.

2.3. La pieza inicial no dice dónde se encuentra el automotor. Sin embargo, afirma que el domicilio de la demandada, propietaria del mismo, es el municipio de Bosconia, de donde puede inferirse, a falta de prueba en contrario, que el rodante se encuentra en su poder. En efecto, en ninguna parte la ejecutante afirma que se haya desprendido de su control”

La anterior postura ha sido acogida por la Corte en diversas ocasiones, Así puede verse en autos AC-8528 de 12 de diciembre de 2016, radicación 03245-00 y AC-4049 de 27 de junio de 2017, expediente 01284-00.

Se asignará el asunto al último de los mencionados administradores de justicia, sin perjuicio de que ulteriormente pueda discutirse su fijación” (subrayado y negrilla fuera de texto)

En contexto con lo anterior, al Despacho no le queda otro camino que rechazar de plano la presente acción y remitir el expediente a la Oficina de Reparto de los Jueces Civiles Municipales de Floridablanca (Santander) para que sea asignada a ellos, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P..

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **RAUL GUERRERO RUBIO**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anteriormente decidido, **ENVÍESE** el expediente a la oficina judicial (reparto) de los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca (Santander), para que sea asignada al Juez Civil Municipal de dicha Localidad, advirtiendo que para el envío de la presente acción deberá hacerse uso de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.32 del 10 de marzo de 2021.

PROCESO: EJECUCION
RADICADO: 680014003024-2021-00113-00

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9394c5494333320b4980b7425b337411f1029d7feefbb503a5077ded9874a519

Documento generado en 09/03/2021 02:06:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**